

Tipo de Proceso	Ejecutivo singular
Radicado	05001 31 03 022 2022 00037 00
Demandante	G.T.A Colombia S.A.S.
Demandado	Odinec S.A.
Auto interlocutorio Nro.	573
Asunto	Resuelve recurso de reposición.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dispone esta Judicatura a resolver el recurso de reposición, formulado por la abogada que representa la entidad demandante, frente al auto que desató el incidente de nulidad formulado por el apoderado judicial de la sociedad ejecutada, de fecha 27 de abril de 2022, dentro del presente trámite incidental.

ANTECEDENTES

Mediante la providencia impugnada, resolvió esta Judicatura el incidente de nulidad frente a la notificación, alegada por el extremo ejecutado. Consideró que ante la falta de evidencia de que la notificación de la sociedad demandada se acompañó de los documentos que deben remitirse a la par con dicha actuación, la causal de nulidad reclamada de indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago se encontraba probada, al amparo de las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, vigente y aplicable para el presente trámite, y en ese sentido se dispuso declarar la nulidad de la notificación surtida y cuyo memorial recibido el 07 de marzo de 2022, pretendió acreditar. En consecuencia, se resolvió que al extremo pasivo se le tendría notificado por conducta concluyente al día siguiente a la ejecutoria de esa decisión, oportunidad a partir de la cual se contaría con el término de ley para contestar la demanda. Lo anterior después de advertir que pese al requerimiento que hiciera esta Judicatura a la parte demandante para que en un término de cinco días aportara la certificación de notificación con documento o formato que permitiera descarga o apertura de los archivos adjuntos al correo de notificación, y que vencido dicho plazo, ni aun después del mismo, se aportara dicho medio de convicción.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En su escrito de reproche, presentado dentro del término de ejecutoria de la providencia que resolvió la nulidad, expuso la recurrente que contrario a lo afirmado por el Despacho, la parte demandante si allegó prueba de los documentos soportes a la notificación del demandado, pues en memorial radicado el día 28 de marzo de 2022, mediante correo electrónico se hizo el respectivo pronunciamiento y se acompañó la constancias de notificación y las herramientas necesarias, para que el Despacho rectificara los contenidos adjuntos. Como prueba de ello aporta un pantallazo del mentado memorial donde se observan los anexos que acompañaron al escrito.

Recalca pues que, en el pronunciamiento allegado mediante memorial del 28 de marzo de los corrientes, se suministraron pantallazos, link de acceso al usuario y contraseña de la cuenta de Servientrega, para el descargue de los archivos adjuntos, y por considerar ello suficientemente

para que se corroborara el contenido del escrito de la demanda, solicitó reconsiderar la decisión y tener por cumplida la notificación del ejecutado surtida el 07 de marzo de 2022.

En vista de que el memorial que propone el recurso fue allegado con prueba de su remisión al otro sujeto procesal, sin necesidad de que medie nuevo traslado secretarial, se ocupa el Despacho de resolver lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para abordar el objeto de reparo interesa indicar como preludeo al análisis que el artículo 95.7 de la Constitución Política prescribe que el ejercicio de los derechos y libertades implica responsabilidades. En particular, esta disposición precisa que los ciudadanos deben “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia”. Según la jurisprudencia constitucional, el ejercicio de responsabilidades y, en concreto, el mandato de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de la justicia, se pueden consolidar en el ámbito procesal y sustancial. En efecto, se ha acogido el criterio fijado por la Corte Suprema de Justicia, que ha sostenido que en el desarrollo de la relación jurídico-procesal existen deberes, obligaciones y cargas que se imponen tanto al juez como a las partes e incluso a los terceros que eventualmente intervengan en el proceso.

Sobre ese particular, interesa referir que las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables. Desconocer las responsabilidades de las partes podría llevar a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia, o al menos a la afectación significativa de su debido funcionamiento, lo que revertiría a la postre en un perjuicio al interés general. Ahora bien, la posibilidad de imponer cargas procesales no implica que el Estado decline del deber de hacer todo lo que esté a su alcance para el correcto funcionamiento de la administración de justicia, en la medida que esta es un servicio y una función de pública. Esto, desde luego, incluye el deber de proveer los recursos y la infraestructura necesaria para garantizar la prestación del servicio. En orden a lo dicho, el derecho de acceso a la administración de justicia implica que toda persona, en atención a su deber constitucional de colaborar para el buen funcionamiento de este -que es a su vez un servicio público- asuma deberes, obligaciones o cargas de índole procesal impuestos por el legislador, ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos.

El Decreto Legislativo 806 de 2020, y particularmente la disposición relativa a las notificaciones, desde luego impuso deberes procesales a las partes. El artículo 8° ibidem señala que las notificaciones personales podrán efectuarse con el envío de la providencia mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en que se efectúe la notificación con los respectivos anexos que la propia norma enuncia. La propia norma previene cualquier posible limitación que esta pueda generar sobre el contenido iusfundamental del debido proceso por cuanto prevé un remedio procesal eficaz para proteger el derecho de defensa del notificado, que no se enteró de la providencia. En efecto, la disposición prevé que, en este caso, la parte interesada puede solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado.

Por otro lado, una lectura razonable de la medida obliga a concluir que, para que se declare nula la notificación del auto admisorio por la razón habilitada en el artículo 8° no basta la sola afirmación de la parte afectada de que no se enteró de la providencia. Es necesario que el juez valore integralmente la actuación procesal y las pruebas que se aporten en el incidente de nulidad para determinar si en el trámite de la notificación personal se vulneró la garantía de publicidad de la parte notificada. En otras palabras, la norma en cita impone la parte de cumplir con la obligación de probar los supuestos de hecho que soportan la causal de nulidad alegada. Por el contrario, la medida compensa la flexibilidad introducida por la norma, con la necesidad de proteger los derechos de defensa y contradicción de las partes, mediante la agravación de las

consecuencias jurídicas, incluso con tácitas implicaciones penales, a fin de dotar de veracidad la información que sea aportada al proceso. Razón por la cual, la Corte constata que este mecanismo más que generar un sacrificio a las garantías del debido proceso, busca garantizarlas durante la emergencia.

En apego a lo dicho, esta Judicatura propendió por verificar los anexos que acompañaron la notificación del ejecutado y con miras a ello concedió un término a la parte demandante para que probara mediante el formato suministrado por la empresa de correos mediante la cual contrató el servicio de notificación, la evidencia en la que se pueda corroborar los anexos que se adjuntaron al mensaje de datos remitido, que no es una carga desproporcionada para el actor, si se tiene en cuenta que corresponde a esta autoridad judicial velar porque se cumplan las garantías procesales para las partes. Aun cuando en sede de reposición se acompañó con el escrito de reparo los archivos con los que pretende darse cumplimiento al requerimiento, se observa que los mismos son un instructivo para ingresar al aplicativo de la empresa de correos y verificar lo propio.

Lo anterior no puede tenerse como un medio idóneo que acredite el requerimiento porque es precisamente carga de parte allegar el formato que permita confirmar el cumplimiento de requisitos, y es que es la propia empresa de correos la que debe suministrar al usuario del sistema, el archivo con el que pueda efectuarse la verificación de los adjuntos con una simple funcionalidad de descarga o visualización y no resulta ello una imposición caprichosa del Despacho, pues como se indicó en la providencia recurrida es labor de esta Judicatura adoptar las medidas de revisión y verificación para garantizar que la notificación, con todo y lo trascendente que implica esa actuación procesal, quedó cumplida en debida forma. En esa medida, pretender acreditar el cumplimiento de la notificación en el término de ley, con el instructivo de acceso a la plataforma de la empresa de correos, no resulta suficiente y bajo ese supuesto se considera que los argumentos en que se sustenta el recurso, carecen de razones para derruir el auto atacado, y en consecuencia este no se repondrá.

Por lo expuesto el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado 27 de abril de 2022, mediante el cual, decretó la nulidad de la notificación surtida a la sociedad ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LFG

<p>JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD</p> <p>Medellín, <u>21/06/2022</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>038</u> fijados a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ AMR Secretaría.</p>

Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b798bc98d78264c3aa0207dad3008506c84d4ccf53d6f39013c764846768b7**

Documento generado en 17/06/2022 01:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>